



RUS N° 684/2013

RAKIN N° 27321-13

SENTENCIA N° 17510

RANCAGUA, 2 b AGO 2013

MEP/ang

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en camping, ubicado en Camino a Cahuil, sector Laguna El Perro s/n, de la comuna de Pichilemu, de propiedad de **don JUAN GAETE BECERRA, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Que, camping no cuenta con resolución sanitaria de autorización para que funcione como tal.
- 2.- Que, no cuenta con resolución de explotación de sistema particular de agua potable ni resolución de explotación sistema de alcantarillado particular.
- 3.- Que, camping tiene una capacidad total de 31 sitios enumerados, con mesa banquillo, luminaria y quincho.
- 4.- Que, existe la cantidad de 13 basureros con tapa distribuidos en todo el camping que es un área de 1 hectárea aproximadamente.
- 5.- No cuenta con abastecimiento de agua en sitios dentro del camping.
- 6.- Que, existe la cantidad de 2 baños varones y 2 baños damas con 1 W.C. y 1 lavamanos cada uno.
- 7.- Que, existe 1 baño para personal dotado de 1 W.C. y 1 lavamanos.
- 8.- Que, camping cuenta en total con 9 lavaplatos y 5 lavarropas.
- 9.- Que, baños no cuentan con protección contra vectores.
- 10.- Que, al momento de la inspección se toma muestra de cloro libre residual arrojando como resultado 0.5 mg/l
- 11.- Que, al momento de la inspección existen 27 sitios ocupados con una cantidad de 80 personas aproximadamente.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 301/84, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings o campamentos de turismo. Su **artículo 3** que establece que: "Corresponderá al Servicio de Salud en cuyo territorio esté ubicado el camping, otorgar la autorización sanitaria para el funcionamiento de estos recintos, la que será requisito previo para la otorgación de patentes por parte de la Municipalidad correspondiente.

- a) Solicitud dirigida al Director del Servicio de Salud, en la cual se indicará, nombre del propietario o representante legal del camping, nombre del administrador, denominación del recinto, número de sitios e indicación de instalaciones anexas.
- b) Plano de ubicación y de distribución de los sitios e instalaciones que componen el camping.
- c) Proyecto de abastecimiento de agua potable.
- d) Proyecto sistema de disposición de aguas servidas.
- e) Sistema de disposición de basuras".

Su **artículo 12** señala que: "El camping contará para el consumo de agua potable de los usuarios, con al menos 1 llave por cada 4 sitios. El terreno base de la llave no deberá permitir la acumulación o escurrimiento de agua". Además su **artículo 14** dispone que: "Todo camping deberá contar con servicios higiénicos, separados para ambos sexos y ubicados de tal forma que permitan el fácil acceso de los usuarios. Los artefactos deberán funcionar con arrastre de agua y la dotación mínima, por cada sexo, será de 1 W.C., 1 lavamanos y 1 ducha por cada 6 sitios. En los servicios higiénicos para varones, el número de W.C. se podrá reemplazar en un 25% por urinarios. Cuando se instalen lavamanos corridos o urinarios de pared se considerará una equivalencia de 0,5 metros por artefacto". Por otra parte, constituye infracción a su **artículo 16**, que expone que: "Todos los artefactos de los servicios higiénicos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y funcionamiento. Además, el recinto destinado a los servicios higiénicos deberá estar protegido del ingreso de vectores de interés sanitario". Su **artículo 18** señala que: "En cada sitio de un camping, en funcionamiento, deberá tenerse disponible para los usuarios un depósito para la basura, que podrá consistir en un recipiente con tapa, bolsas plásticas u otro sistema aceptado por la autoridad sanitaria".

Que en segundo lugar el Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares, establece en su **artículo 17** que: "Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad." Además, su **artículo 19**, señala: "Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 12, 14, 16 y 18 del Decreto Supremo N° 301/84, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings o campamentos de turismo, los artículos 17, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 25 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **don JUAN GAETE BECERRA**, ya individualizado.

SEGUNDO: PROHÍBASE funcionamiento de Camping, ubicado en Camino a Cahuil, sector Laguna El Perro s/n, de la comuna de Pichilemu, mientras no cuente con las respectivas autorizaciones sanitarias, bajo apercibimiento de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la citada comuna, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Daniela Zavando Matamala

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 684/2013